

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BECERRA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00666.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecutan y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo BANCOLOMBIA S.A. solicita terminación de esta actuación, por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 980084058.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 980084058, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, las contenidas en el No. 980084058, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e89f2f78ad2b39fb401d7899d0e7119fab74313879c4b8563ff3911a8cf444**

Documento generado en 12/05/2023 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: MAUREEN MIREYA ROBLES VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00570.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecutan y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester aclararle al apoderado de la parte demandante, que dentro del presente asunto no se observa que con anterioridad al escrito radicado ante esta sede judicial el pasado 18 de enero del 2023, se presentó solicitud por medio de la cual requiere la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, pues del expediente no existe constancia al respecto.

Pues bien aclarado lo anterior, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo BANCO GNB SUDAMERIS S.A, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 105803375. En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la pretensión expuesta por el polo activo, decretando la terminación del presente proceso judicial y a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas durante el curso de esta acción civil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenidas en el pagaré No. 105803375, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, las contenidas en el No. 105803375, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el

expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7575a8c8c9e4e843bd04fc4e462e176bbbee5db0b42c27ada23ec482d0f73a08**

Documento generado en 12/05/2023 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: ANIDES JOSE ALVAREZ CHAMORRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00450.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S en memorial adiado 16 de noviembre de 2022, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: ***“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”***

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte activa, solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, por pago total de la obligación, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de PLACA DCX72F, MODELO: 2020, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXER CT 100 AHO, MOTOR: DUZWKL39419, de propiedad del señor ANIDES JOSE ALVAREZ CHAMORRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 12.621.989. Ofíciase. En caso de haberse materialización la orden de aprehensión, procédase con el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd837e2e6f03cf53b57fc402f0f90b7fbadf1fcbd64f3f6cb17e7ed2a15b96**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS LICONA PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00207.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera armar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 24 de noviembre de 2022, el extremo activo aportó en original los títulos valores referenciados con los No. 40003350003045 y 40003400002548.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte ejecutada señora TERESA DE JESUS LICONA PEREZ, fue notificada dentro del presente asunto conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores, como lo dispone el artículo 621 del C. de Co., y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 17 de agosto del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.881.936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cfc44c05f3cf79879a71aa88fb119d83b545e6b62686473b52b11c50582c21**

Documento generado en 12/05/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YEFRITH AMAYA BAYONA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00537.00

ASUNTO A TRATAR

1.- Memórese que, mediante providencia de calenda 09 de septiembre del 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, el ejecutado YEFRITH AMAYA BAYONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.938.926 como empleado de la POLICIA NACIONAL.

2.- Con relación a lo anterior, la POLICIA NACIONAL, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2023, contestó el requerimiento referenciado en el numeral primero de esta providencia, informando que el señor YEFRITH AMAYA BAYONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.938.92, “*se encuentra retirado de la institución por tal motivo se le envía los datos que se encuentra en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano. (SIATH).*”

3.- Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL sobre la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5068c216d795ee9490cd49ed59c9e8e0b5aab85500726fe82a18d1869fce074

Documento generado en 12/05/2023 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YEFRITH AMAYA BAYONA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00537.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- Memórese que, mediante providencia de calenda 09 de septiembre del 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto civil, ordenándose en el numeral séptimo de la mencionada providencia la notificación judicial del extremo activo, conforme a las reglas procesales establecidas para tal fin.
- 2.- En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante el pasado 04 de noviembre del 2022, allegó memorial mediante el cual incorpora al legajo la constancia de entrega del citatorio en la dirección física Manzana 100 Casa 3 Barrio Ciudadela de esta ciudad, enunciada en la demanda, sin embargo, también se detecta que no fue posible agotar la notificación por aviso en esa misma dirección, pues, la empresa de correo contratada certificó que *“NO, NR – NO RESIDE”*.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, la parte activa, a través de mensaje de datos de calenda 10 de abril de los corrientes, informa que procederá a agotar la notificación del mandamiento de pago, en la dirección física Carrera 5 No. 38-02 Barrio San Pablo de esta ciudad, señalada en el libelo genitor, sin que a la fecha de esta decisión la entidad ejecutante haya acreditado el cumplimiento de dicha carga procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al extremo activo para que, dentro del término de 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, surta la diligencia de notificación al demandado, a efectos de continuar con el rito procesal pertinente, so pena de declararse el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d6dbd8fa0b3976abcb330a2505e91ad81b336b0b85429dd8a489d186be8a6**
Documento generado en 12/05/2023 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELBA CARDENAS FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00119.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 14 de octubre del 2022, por medio del cual esta sede judicial previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución de este proceso, requirió al extremo activo para que aportara al legajo, el instrumento que sirvió de base para la iniciación de este proceso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho requirió al extremo activo para que previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución de este proceso, allegara en original el instrumento que sirvió de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que la postura del juzgado en cuanto a la presentación física del título valor original y no en mensaje de datos, vulnera de manera directa el principio fundamental del derecho procesal, como es el de abstenerse de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias establecido en el artículo 11 del estatuto procesal, el cual figura como garantía procesal de las partes y armoniza con la seguridad jurídica que debe prevalecer.

Asimismo sostiene que *“nada impide que los operadores judiciales exijan la exhibición de los títulos ejecutivos en la eventualidad de que la contraparte por cualquier medio legal ejerza su derecho de contradicción y sea necesario para el proceso, sin embargo, la ley no exige dicho requisito para continuar con el trámite procesal y SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los eventos en que NO esté en entredicho la validez del título valor razón por la cual el requerimiento realizado resulta, aparte de inconstitucional e ilegal, superfluo.”*

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche, y en consecuencia se continúe con el rito procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, respecto a la determinación de requerir en original el documento que sirvió de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes esbozados, es menester resaltar que, si bien no se requirió previo a librar mandamiento los títulos valores base de la actual ejecución en original, en el numeral 7º de la orden de apremio de data 07 de julio del 2022, se advirtió a la entidad ejecutante que tenía el deber de mantener el original los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicitara los exhibiera, decisión que no fue objeto de reproche alguno por parte de este sujeto procesal, estando en firme para la fecha de sustanciación de este auto, el aludido proveído.

Por otra parte, si bien el Decreto 806 de 2020 hoy reglamentado en la Ley 2213 del 2022, dispuso que la demanda y sus anexos debían presentarse mediante mensaje de datos, regla que tiene relación con el artículo 246 del C.G. del P. 1 (Norma vigente), no obstante, aunque el mismo estatuto procesal de forma general le reconoce valor probatorio a las copias, también es cierto que establece como excepción cuando por disposición legal se exija la presentación del original, tal es el caso del régimen de los títulos valores, que el Código de Comercio en los artículos 619, 625, 659 y 680 (Normas vigentes y de carácter especial) de manera clara exige que su presentación lo sea en original, que la suscripción o firma del documento original y su entrega determina la existencia, el nacimiento de la obligación cambiaria y su negociación, asimismo, el precitado artículo 624 indica que el ejercicio del derecho requiere la exhibición de éste, pero además se torna indispensable la exigencia del original, por razones de seguridad jurídica.

Así las cosas, de conformidad con las transcritas disposiciones, en el sub examine se tiene que, al momento de entrar a valorar la carga procesal impuesta al extremo activo, esto es, que aportara en original los instrumentos objeto de cobro, dispuesta en proveído de fecha 14 de octubre de la pasada anualidad, en el legajo no obra prueba de que esta se hubiera efectuado, por el contrario, la parte demandante ha manifestado su objeción, bajo argumentos que no son de recibo para esta juzgadora, dado que actualmente, la Rama Judicial ha establecido parámetros de atención presencial con las medidas de bioseguridad, y si bien la regla general es la recepción virtual de documentos, la misma norma habilita la posibilidad de allegar los mismos en físico cuando sea necesario¹, y para esta operadora judicial le era estrictamente necesario previo a decidir de fondo el asunto, verificar los hechos alegados por la parte activa, respecto a los títulos valores, y que los requisitos observados en las copias aportadas estuvieran presente en su original, aunado que le es extraño a este despacho la conducta contumaz del extremo activo, a quién no se le ha exigido una carga que no pueda soportar o que no esté ajustada a derecho, la cual se le advirtió en la orden de apremio y respecto de la cual no tuvo objeciones.

Es de resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, de conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Inciso 2 del Artículo 2 Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 que disponen: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1427beb9a198334c8a5f8b4ea6f2cfb051313d59807af6a2c0990af8f8cf1e**

Documento generado en 12/05/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICUTUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN FRANCISCO ROMERO ALMANZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00471.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega escrito de poder otorgado por la apoderada general de la entidad financiera MOVIAVAL S.A.S. a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, documento que es suficiente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 44.153.507 y portadora de la T.P. No. 144.780 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf0814fb45ccf3f866be65b2ac826748c667c5cf440e05a711cff2fa9aa7e6fd
Documento generado en 12/05/2023 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ y ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00718.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte activa en contra del auto de fecha 31 de octubre del 2022, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1.- De la revisión practicada al legajo, se advierte que, esta sede Judicial mediante providencia de fecha 31 de octubre del año 2022, negó la solicitud de terminación del presente proceso allegada por el polo activo, toda vez que a criterio de este Despacho existe incongruencia entre lo pedido y la naturaleza jurídica del proceso de restitución de tenencia iniciado por el demandante.

2.- Dentro del término legal, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia referenciada, con sujeción a los siguientes argumentos:

“... si bien es cierto la demanda fue presentada por incumplimiento en el pago de los canon del contrato del leasing financiero firmado por los demandados y mi poderdante, no menos cierto que los demandados al firmar el contrato de leasing también firmaron u pagaré por el valor de dicho contrato, valor que debía ser cancelado de manera mensual por el término de 60 meses tal como se indicó en la demanda que era el tiempo de duración del contrato, por consiguiente, los demandados podían cancelar los cánones vencidos o en mora o realizar el pago anticipado de la totalidad del contrato.

“En el caso que nos ocupa los demandados optaron por realizar el pago total de lo pactado en el crédito leasing adquirido con mi poderdante el cual se identifica con el número 456732223, mismo número que fue asignado al contrato de leasing

“Por consiguiente, al no existir dicha obligación por el pago total de la misma, mi poderdante solicitó al despacho la terminación del proceso.

“En consecuencia, solicito comedidamente, la reposición del auto antes indicado o en su defecto conceder el recurso de apelación.”

En atención a los planteamientos previamente enunciados, se procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso horizontal, por lo que se entrará a resolverse.

La parte opugnadora manifiesta estar en desacuerdo con la tesis adoptada por este despacho en la providencia de calenda 31 de octubre del 2022, al considerar que se debió declarar la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que los demandados al suscribir el contrato de leasing, con la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de ese asunto, también firmaron un pagaré como garantía del mencionado negocio jurídico, por consiguiente, asegura que los accionados podían “cancelar los cánones vencidos o en mora o realizar el pago anticipado de la totalidad del contrato. En el caso que nos ocupa los demandados optaron por realizar el pago total de lo pactado en el crédito leasing adquirido con mi poderdante...”.

Pues bien, para este Despacho los argumentos expuestos por el extremo activo para lograr la revocatoria de la providencia objeto de reproche, no tiene vocación de prosperar, ya que como se advirtió en la mencionada actuación, el presente proceso tiene como finalidad demostrar el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero por parte de los demandados señores ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ y ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ y, en consecuencia, la entidad bancaria demandante obtenga la restitución del bien objeto del negocio jurídico celebrado. Por lo tanto, no es cierto como pretende hacer ver la apoderada de la parte activa, quien pretende con su escrito otorgarle el rotulo de proceso ejecutivo al caso sometido a estudio, cuando la realidad jurídica nos indica que hace parte de los procesos declarativos.

Así las cosas, la solicitud de terminación del presente proceso bajo los parámetros establecidos por el polo activo, no tiene asidero jurídico como ya se explicó en el proveído recurrido. En consecuencia, se mantendrán incólume los efectos jurídicos de la plurimencionada providencia.

Por último, por carecer de sustento normativo, niéguese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia adiada 31 de octubre del 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de octubre del 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, en concordancia con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c71c3ca7fc27355b674e88b3e5f21cdef444ba8bc3b03d48901e949344dfc18
Documento generado en 12/05/2023 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL BELTRAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00089.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que la representante legal de la empresa SERLEFIN S.A.S. allegó escrito mediante el cual solicita aprobación del negocio jurídico celebrado entre esta entidad y el BANCO COLPATRIA S.A., quien funge como parte demandante dentro del presente asunto.

No obstante, se observa en el documento que sirvió de base para la materialización de la cesión del crédito, que se relacionó una obligación que no corresponde a la que es objeto de recaudado en la presente causa civil. Tomando como referencia que esta demanda se inició como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del pagaré No. T-17068203 y no sobre las discriminada en el mencionado convenio. Por consiguiente, este Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado hasta que exista claridad sobre la obligación que es objeto de la cesión.

Por otra parte, es menester señalar que la parte demandante en adiados memoriales ha solicitado seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado JUAN MANUEL BELTRAN, fue notificado personalmente sobre la existencia del presente proceso judicial sin que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, ejerciera en debida forma su derecho a la defensa.

En virtud de lo anterior y por considerarse necesario, previo a seguir adelante con la ejecución del presente proceso, requiérase a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud allegada por la representante legal de la empresa SERLEFIN S.A.S., consistente en tenerla como cesionario de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado. Lo anterior de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec949d3b1da0175fc01f3db80344775428812dc1324e8a073825f69afa98d7a**

Documento generado en 12/05/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00390.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de octubre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE en contra del señor ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído, el juzgado de conocimiento (Juzgado Séptimo Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) libró mandamiento de pago a favor de EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE y en contra del señor ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA.

2.- La parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

“Ruego al despacho, se sirva dejar sin efectos el presente mandamiento de pago toda vez, como lo ratifico en la denuncia penal, y lo haré en la oportunidad legal en la contestación de la presente demanda, mi representado ha sido abusado en su buena fe, y el demandante basándose en medios fraudulentos ha presentado el presente el proceso ejecutivo, en la cual este despacho ha procedido a librar mandamiento de pago.

“El ente que ejerce la acción penal en Colombia, a través de la fiscalía 31 seccional de magdalena, en cabeza de la doctora Liliana María Pacheco Moncaleano, expide certificación con destino a este Despacho y en este proceso en especial, en el cual advierte que ya inició el programa metodológico y las indagaciones preliminares, por las presuntas conductas punibles, desarrolladas por el demandante en el proceso de la referencia.

“En este caso en concreto, el señor ALVARO DIAZGRANADOS CORREA, presentó denuncia por el delito de FRAUDE PROCESAL, contra el señor EDWIN RAFAEL TORRES LAUFORIE, debido a que la letra de cambio No. 001, girada a la orden del demandante dentro del proceso, ya fue cancelada y pagada en su totalidad, pero este se empeña en cobrarla muy a pesar que los dinero que han sido solicitados, pertenecen a una deuda que este suscribió con las hermanas del señor

DIAZGRANADOS, pero el demandante nunca quiso devolver la letra de cambio, quedándose como garantía de otra deuda que no está en cabeza de mi apadrinado”.

De conformidad con lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 20 de octubre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a su vez se decretaron medidas cautelares al interior de este proceso.

3.- Asimismo, la parte ejecutada formuló como excepciones previas la llamada “*PREJUDICIALIDAD*”, exponiendo los mismos argumentos señalados en el escrito de recurso de reposición y, además, “*PLEITO PENDIENTE*”, que se basa en la imposibilidad que continuar esta actuación ejecutiva hasta que se resuelva el proceso tramitado ante la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta, por el delito de fraude procesal.

4.- Dentro el término para tal fin, el extremo activo describió, el escrito de reposición y de excepciones previas, exponiendo las razones por medio de las cuales considera que lo petitionado por el demandado, no tiene vocación de prosperar.

4.- Expuestos los argumentos sobre los cuales soportan su defensa los extremos procesales inmersos en esta causa civil, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que la parte demandada, en escritos separados, interpuso recurso de reposición y excepciones previas, con el objetivo de atacar los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la iniciación de esta causa civil.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso 1º del artículo 318 del C. G. del P:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez....

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de crítica, procede el recurso de reposición, por consiguiente, esta sede judicial entrar a resolver el escenario jurídico propuesto por la parte pasiva en su escrito de reproche.

El art. 430 del C. G. del P., prescribe que, una vez presentada la demanda “*acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Asimismo, prevé que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo... ”.*

Con relación a la transcrita disposición, y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el ejecutado instauró recurso horizontal en contra de la orden de apremio proferido en la presente actuación de calenda 20 de octubre del 2020, solicitando en esta instancia, que el mismo sea revocado, con fundamento en los siguientes fundamentos:

I. PREJUDICIALIDAD.

Sostiene que ha sido abusado en su buena fe, ya que el extremo activo valiéndose de medios fraudulentos logró que este Despacho librara mandamiento de pago en su contra, con fundamento en un título ejecutivo que fue debidamente cancelado en su totalidad, por lo que se vio en la necesidad de interponer en su contra denuncia penal por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, por lo tanto, solicita que *“sea suspendido el proceso de la referencia, hasta tanto no se resuelva la indagación que se cursa en la fiscalía 31 seccional de Santa Marta, con el fin de que se respete el principio de Prejudicialidad y se esclarezcan los hechos aquí esbozados.”*

Ahora bien, con el objetivo de dilucidar los argumentos traídos a juicio por la parte opugnadora, es menester acotar y recordar que nuestro legislador, introdujo en los artículos 430 y 442 del C.G.P. la prerrogativa de atacar los requisitos formales del título a través del recurso de reposición.

En ese orden de ideas, considera esta sede judicial que los argumentos sobre los cuales esta cimentado el recurso, tienen una finalidad distinta a la de atacar los requisitos formales del título ejecutivo, ya que las razones que fundamenta su actuación, están relacionadas con asuntos extrínsecos a la formalidad o ritualidad que rige el instrumento objeto de recaudo en esta causa civil, pues, asegura que actualmente cursa ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal en contra del promotor de esta acción, por haber incurrido en el presunto delito de Fraude Procesal responsabilidad penal que para la fecha de sustanciación de este proveído no ha sido resuelta. Por lo tanto, las circunstancias de derecho alegadas en el recurso se estudiarán en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, antes de emitir la respectiva sentencia.

Así las cosas, este Despacho mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia de calenda 20 de octubre del 2020, toda vez que a criterio de esta Juzgadora se encuentra ajustada a derecho, pues, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por otra parte, y referente a la solicitud de suspensión del proceso irrogada por el apoderado de la parte demandada, este Despacho considera oportuno traer a colación lo reglado en el numeral primero del artículo 161 del C.G. del P.

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Sobre la figura de la prejudicialidad, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca

“Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Canelutti señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

“Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal” (Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO) (Subraya fuera del texto).

¹Ahora bien, la prejudicialidad en un proceso civil se configura cuando un mismo juez no puede decidir sobre ambas cuestiones, la principal y la prejudicial y, además, existe el riesgo de una eventual contraposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio.

El supuesto de esta figura es una conexión parcial entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separados y que no es posible tramitar conjuntamente, no implica un eventual litisconsorcio precisamente porque no es necesario que los objetos sean idénticos, sino, más bien, que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto del que llegaría a tener, si el otro proceso no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal.

Esto significa, en pocas palabras, que la suspensión del proceso por prejudicialidad no implica solamente que la sentencia sea imposible de proferir, sino que las resultas de otro proceso pueden alterar sustancialmente la decisión de fondo y los efectos que ésta tenga frente a las partes, así como sus actuaciones posteriores.”

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial considera que la solicitud de suspensión presentada por el apoderado e la parte demandada, no tiene vocación de prosperar ya que si bien el asunto penal que cursa ante la Fiscalía General de la Nación, puede generar efectos en las determinaciones que pudiera adoptar este Despacho, no es menos cierto señalar que los argumentos sobre cuales cimienta su postura la parte accionada para acreditar la ilegalidad o falta de exigibilidad del título, pueden ser alegados y atacados dentro de esta causa civil como excepción de fondo, aportando de igual forma las pruebas que considere pertinente para acreditar las afirmaciones realizadas en el escrito de reproche. Por lo tanto, al no haberse ventilado estas actuaciones judiciales, el despacho cuenta con la oportunidad procesal correspondiente para decidir de fondo los argumentos propuesto por este sujeto procesal en el plurimencionado escrito de opugnación. Situación que nos permitirá honrar en debida forma, los principios procesales de celeridad y economía procesal.

En síntesis, a criterio de esta juzgadora el presente asunto, puede llegar a su término de manera independiente al proceso penal que fue relacionado por la parte opugnadora, por tal razón, se negará la solicitud de suspensión del proceso presentada por el extremo pasivo de esta acción, aunad a que es menester advertir que la suspensión del proceso por prejudicialidad sólo procede cuando la actuación se encuentre para dictar sentencia, lo que no sucede en este caso.

Por otra parte, en la génesis de esta providencia se indicó que la parte demandada también presentó ante este Despacho escrito de excepciones previas, por lo que procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los argumentos expuestos.

Inicialmente, es menester señalar que, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. los hechos que configuren excepciones previas deben ser presentada a través de recurso de reposición, situación procesal que no sucedió en estricto sentido dentro el caso de marras, toda vez que fue presentado en escrito separado.

Sin embargo, asume de manera garantista esta sede judicial, que la finalidad o intención del extremo activo, es poner en conocimiento de esta jugadora las razones que a su juicio configuran las excepciones previas irrogadas en el plurimencionado documento. Por lo tanto, este Despacho le

¹ file:///C:/Users/CSJ/Downloads/AUTO%202018-044%20PREJUDICIALIDAD%20Y%20NULIDAD%2028%2009%202020.pdf

impartirá el trámite establecido en numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, como quiera que fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En ese orden de ideas, procede este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas al interior de este proceso por la parte demandada.

1.2. PREJUDICIALIDAD.

Con relación a los argumentos desarrollados por el extremo activo, se deben realizar las siguientes precisiones; la figura de la prejudicialidad, no fue contemplada por nuestro legislador como un medio exceptivo, pues, no hace parte de las causales establecidas en el artículo 100 del estatuto procesal, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo pretendido a través de esta figura jurídica por falta de sustento normativo.

No obstante, es permitido señalar que, los argumentos sobre los cuales se cimenta lo peticionado por el demandado, fueron resueltos por esta Juzgadora al momento de estudiar el recurso de reposición interpuesto al interior del caso sub judice, enunciándose las razones jurídicas del por qué lo solicitado a través de esta figura, no resulta procedente. De manera que será despachado desfavorablemente.

1.3. PLEITO PENDIENTE.

La parte actora finca el presente medio exceptivo bajo la premisa que debe suspenderse el presente proceso judicial, teniendo en cuenta que en la actualidad cursa ante la Fiscalía 31 Seccional Santa Marta, denuncia penal por fraude procesal, como consecuencia de los mismos hechos que son objeto de estudio en esta demanda.

Pues bien, ubicados en este contexto jurídico, es menester traer a colación lo reglado en el numeral 8 del artículo 100 del estatuto procesal, al respecto veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda...”

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Sobre el tema objeto de estudio, nuestra H. Corte Constitucional, en la sentencia T -353 del 2019, señaló:

*“²La **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”^[83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:*

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. // En consecuencia, los elementos concurrentes y

² Corte Constitucional sentencia No 353 del 2019.

simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’’. (subrayas fuera del texto original)

“21. En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u oposición que consagra el ordenamiento jurídico.”

De lo antes expuesto, se colige que, para que se configure la figura jurídica irrogada por la parte accionada, debe estar acreditado necesariamente dentro del legajo que exista pluralidad de procesos, que las pretensiones sean idénticas en ambos asuntos judiciales, que las partes sean las mismas y por último, que exista identidad de hechos.

En ese orden de ideas y, siguiendo con el derrotero señalado en líneas precedentes, a juicio de este Despacho, si bien existen dos procesos que involucran a las partes inmersas en esta Litis, no es menos cierto advertir, que no existe identidad de pretensiones y de hechos, pues las peticiones solicitadas en esta causa son de carácter civil, derivados del incumplimiento de una obligación económica, mientras que el denunciado en el libelo por el sujeto pasivo, están relacionados con asunto que comprometen responsabilidades penales, sobre las cuales para la fecha de sustanciación de este proveído no han sido endilgadas. Por lo tanto, considera esta Juzgadora que el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se configuran en plenitud los requisitos sine qua non, previsto en el precedente constitucional relacionada en la presente decisión.

En este mismo sentido, se debe precisar que la tesis expuesta a través del medio exceptivo, están soportado bajo las mismas circunstancias fácticas debatida al momento de estudiar la viabilidad de declarar dentro de este asunto la prejudicialidad de la acción, en ese orden de ideas, esta agencia judicial se reafirma en el criterio implementado al momento de dilucidar el problema jurídico propuesto, al considerarse que los argumentos que soportan su defensa, pueden ser esclarecidos directamente a través de esta causa civil.

Por último y referente a la solicitud de sustitución de poder obrante en el paginario, este Despacho advierte que existe incongruencia entre lo pedido y lo acreditado dentro del legajo, pues, de los anexos acompañados en el expediente, se observa que el demandado ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS, le confirió poder especial al Dr. CESAR FERNANDO MERCADO DURAN para asumir su defensa técnica al interior este proceso y no a la sociedad ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S. como denuncia la señora MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA. Así las cosas, lo solicitado sobreviene impropio.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 20 de octubre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior de esta causa civil, por las razones expuesta en este proveído.
- 2.- NEGAR las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo narrado en el presente auto.
- 3.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, en virtud a lo expuesto en este proveído.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR FERNANDO MERCADO DURAN, identificado con la C.C. No 1.082.899.851 y T.P. No 232.585, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada.

5.- NEGAR la solicitud de sustitución de poder presentada al interior de este proceso por la señora MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA, en atención a lo brevemente expuesto en esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4173bc30b577696b4f7bd4a86985827b2535c8d3b9e7237ce44a5ba2f199ae**

Documento generado en 12/05/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00028.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita aclaración de providencias proferidas al interior del proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Memórese que mediante providencia de calenda 14 de julio del 2022, se dio por terminada la presente solicitud, como consecuencia del pago total de la obligación económica objeto de la garantía.
- 2.- A través de memorial de fecha 26 de julio de 2022, el extremo activo solicita que se aclare sobre la determinación precitada, en virtud a *“que no corresponde a este proceso”*.
- 3.- Por auto de calenda 20 de septiembre del 2022, se requirió a la parte demandante con la finalidad de que aclarara la solicitud de corrección allegada al legajo, toda vez que la misma no se puntualizaba las circunstancias de hecho o de derecho que debían ser objeto de revisión.
- 4.- En virtud de lo anterior, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actuando en su calidad de apoderada del extremo solicitante, allegó memorial mediante el cual especificó que en la parte resolutive de la providencia adiada 14 de julio del año 2022, se relacionó erróneamente un número en la cedula de ciudadanía del señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, por lo tanto, solicita su corrección.

De conformidad con las exposiciones fácticas previamente referenciadas se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de absolver el tema que generó este pronunciamiento, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error involuntario se relacionó erróneamente un número que no corresponde a la cédula de ciudadanía del señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, situación que fue plasmada en la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de julio del 2022.

Por consiguiente, es acertado rectificar la parte resolutive del proveído objeto de estudio, con la finalidad que exista total claridad sobre la identificación del accionado.

En mérito de lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá corregir el numeral tercero del auto de fecha 14 de Julio del 2022, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia de calenda 14 de Julio del 2022, por las razones expuestas en esta providencia, por lo tanto, quedará de la siguiente manera.

“TERCERO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN, de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2.016, servicio PARTICULAR, color NEGRO CARBONO, línea TRACKER, de placas PTV209, de propiedad del señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.486.441. Ofíciase”.

SEGUNDO: confirmar los demás numerales del proveído de fecha 14 de Julio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef57b3e392a9285b535b1200dff18cc9d101466e679801c3be7cbb781820483**

Documento generado en 12/05/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOHN SEBASTIAN CHAPARRO LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00597.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario se evidencia que, la apoderada de la entidad financiera Banco de Bogotá S.A. allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, la anterior solicitud no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de pruebas allegadas como anexos de la solicitud, no se pudo determinar la calidad del señor JHON ALEXANDER CHINGATE, quien alude actuar como apoderado y en representación de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues, del certificado de existencia y representación legal aportado, no se avizora que tenga esta calidad o, en su defecto, este facultado para suscribir en representación de la mencionada sociedad negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandante, presentó ante este estrado judicial renuncia al poder que le fue conferido por el Banco de Bogotá S.A., toda vez que la obligación económica perseguida dentro de este proceso fue cedida a la empresa QNT S.A.S., entidad que no le ha conferido poder para seguir ejerciendo la defensa técnica dentro del caso objeto de estudio.

Sobre lo anterior, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Dándole aplicabilidad al precepto normativo referenciado al caso en concreto, esta Agencia Judicial considera que la solicitud de renuncia radicada por la profesional del derecho, no cumple con las exigencias de la noma en cita. Teniendo en cuenta que, no acompañó con su requerimiento, los anexos correspondientes que nos hubiese permitido establecer con claridad, si notificó a su poderdante, su decisión de renunciar al poder judicial que le fue conferido. Por consiguiente, se negará la presente solicitud, con la finalidad de que se subsanen los yerros comentados.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder efectuada por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c9640d00ec14de7fb5b46b329650e42c5f15f1aebc6dd19e09e34c1edf28f**

Documento generado en 12/05/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>